

0000001

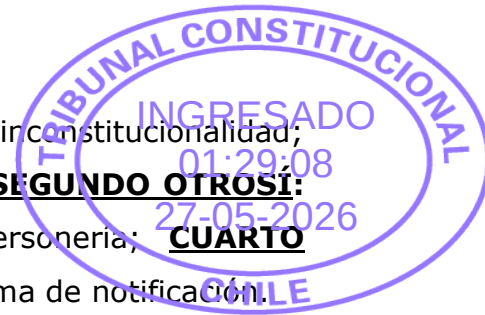
UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:**

Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO**

OTROSÍ: Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAVIER ALBERTO LEA-PLAZA MICHELI, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N°18.767.047-0, como mandatario judicial de don **CHRISTOPHER ANDRÉS MELO RUBIO**, comerciante, cédula nacional de identidad N°16.701.407-0, ambos domiciliados para estos efectos en Concha y Toro N°32, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a SSE. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR" o "Carta Fundamental") y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "LOCTC"), vengo en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10° 21°, 25°, 28°, 29° y 30° de la Ley N°19.327 (en adelante también los "preceptos impugnados") al ser todos los artículos de dicha ley que remiten a su reglamento, y dicho decreto en su artículo 60°, delega funciones legislativas y jurisdiccionales a un ente privado, realizando una "derivación de la derivación", como se explicará en detalle en este requerimiento.

La presente acción constitucional se deduce por cuanto la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión judicial pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, caratulada "*Melo con Azul Azul S.A*" bajo el **Rol Protección N°2210-2026** (en adelante también el "caso concreto"), incide directamente en su resultado, por cuanto vulnera y vulnerará las garantías consagradas en los artículos 19 N°2, N°3 inciso quinto, sexto, octavo y noveno, y 76 de la Constitución Política de la República, con efectos concretos, actuales y ísimos para mi representado.



Durante el curso de este libelo, demostraremos a SSE. los siguientes asertos:

1. Que los preceptos impugnados, configuran en su materialidad normas de rango legal vigentes, respecto de las cuales este Excmo. Tribunal dispone de plena competencia para conocer la presente inaplicabilidad, tramitarla y, con su mérito, declararlos inaplicables para la resolución de la gestión pendiente.
2. Que la "derivación de la derivación" -que se explicará más adelante" que producen los preceptos impugnados, colisionan gravemente con la Constitución en su aplicación concreta al caso sub lite, toda vez que habilitan a una corporación de derecho privado como lo es la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante también la "ANFP"), para ejercer potestades por un lado legislativas, al definir mediante su propio protocolo la forma en que se aplicarán sanciones de clara naturaleza penal y, por otro lado, también jurisdiccionales y punitivas que el legislador reservó al Estado al determinar la sanción en la Ley N°19.327, al sancionar a asistentes de partidos de fútbol profesional por diversas conductas, sin ningún control estatal, ni del ente administrativo que encargado de llevar el registro de prohibición (establecido por ley), ni de tribunal establecido por ley, produciendo efectos directamente contrarios a la Carta Fundamental, los que solicito se declaren como tales, decretando su inaplicabilidad.
3. Que, en efecto, la aplicación de las normas impugnadas al caso concreto, generarán al menos de manera evidente, las siguientes vulneraciones constitucionales:

(i) Vulneran el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 incisos octavo y noveno de la Constitución, al operar como una ley penal en blanco que se produce por derivar los preceptos impugnados al reglamento, y este último derivar íntegramente en un ente privado (la ANFP y la concesionaria Azul Azul S.A. en el caso concreto) la configuración de las conductas punibles, el procedimiento sancionatorio y la duración del castigo, prescindiendo de toda densidad normativa exigida por la Carta Fundamental. Es precisamente esta ausencia de tipicidad la que permitió, en el caso concreto, sancionar a mi representado invocando "hechos de terceros", sin que existiera conducta individualizada ni causal legal que lo amparara. El detalle se explica más adelante.

(II) Vulneran la garantía del juez natural y la prohibición de comisiones especiales consagrada en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución, al permitir que Azul Azul S.A. actúe simultáneamente como juez y parte, erigiéndose en una comisión especial de facto sin investidura jurisdiccional alguna. Ello importa, a su vez, una infracción directa al artículo 76 de la Carta Fundamental, que reserva con exclusividad a los tribunales establecidos por la ley la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, facultad que los preceptos impugnados trasladan inconstitucionalmente a un ente privado que carece de toda garantía de independencia e imparcialidad.

(III) Vulneran la garantía de un procedimiento racional y justo consagrada en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, al habilitar la imposición de la sanción de plano y sin procedimiento previo alguno. En el caso concreto mi representado no fue notificado de los cargos, no tuvo plazo para contestar, no pudo rendir prueba, ni conocer el contenido de la prueba que supuestamente lo incrimina, ni controvertir los hechos que se le imputaban, y tomó conocimiento de la prohibición únicamente al intentar adquirir una entrada. Esta indefensión absoluta no es una irregularidad del aplicador, sino el resultado directo e inevitable del diseño normativo de los preceptos impugnados, que permiten derivar al reglamento y que este último derive a un ente privado que a través de un reglamento interno determinar como aplicar una sanción de formas que guardan total silencio sobre las garantías mínimas del debido proceso.

(IV) Vulneran el principio de proporcionalidad de la pena, derivado del estándar de racionalidad y justicia consagrado en el artículo 19 N°3, inciso sexto de la Constitución, en relación con los artículos 19 N°2 y 19 N°26, al habilitar la imposición de una sanción punitiva eventualmente perpetua de prohibición de ingreso a todo recinto deportivo del país sin que la ley fije parámetros objetivos de graduación, sin que la magnitud del castigo guarde relación con la gravedad de la conducta, y sin que exista mecanismo alguno que permita al juez ponderar la proporcionalidad de la medida en el caso concreto.

Este Tribunal Constitucional ha fallado de manera reiterada que el principio de proporcionalidad de la pena es un componente esencial del estándar de racionalidad y justicia, señalando que *"cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena"*¹.

(V) Vulneran el principio *non bis in idem*, derivado del artículo 19 N°3, incisos sexto y noveno de la Constitución, en relación con los artículos 1° y 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, al diseñar un sistema sancionatorio que habilita la imposición de una prohibición de ingreso a recintos deportivos por parte de un ente privado (acumulable a las sanciones penales y administrativas que el propio ordenamiento contempla por los mismos hechos) sin que exista diversidad de fundamento, identidad diferenciada de bien jurídico tutelado, ni mecanismo legal alguno que impida la múltiple punición del mismo sujeto por una misma conducta.

El precepto constitucional invocado es el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, norma de la cual el Tribunal Constitucional ha derivado de manera uniforme el principio *non bis in idem* como componente esencial tanto del estándar de racionalidad y justicia del procedimiento (inciso sexto) cuanto del principio de tipicidad (inciso noveno). En este sentido, este Tribunal Constitucional ha dictaminado que *"el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia"*².

(VI) Vulneran la igualdad ante la ley y la proscripción de la responsabilidad objetiva consagradas en el artículo 19 N°2 de la Constitución, al permitir que mi representado sea sancionado con la aplicación de la sanción de prohibición nacional de asistencia a espectáculos deportivos del fútbol profesional fundándose exclusivamente en "hechos de terceros", según confesó expresamente la propia recurrida en el caso concreto, sin conducta individualizada, sin culpabilidad personal acreditada y bajo un

¹ Tribunal Constitucional, Causa Rol N° 4260-18-INA

² Tribunal Constitucional, Causa Rol N°8484-2020-INA

régimen de responsabilidad objetiva que el ordenamiento constitucional proscribe.

Mientras cualquier ciudadano sometido al ius puniendi del Estado responde únicamente por actos propios y culpables, los preceptos impugnados permitieron y permiten que se realice una derivación a un reglamento que luego deriva en un ente privado que, en el caso concreto, castiga colectivamente a una nómina de personas por el acto anónimo de un tercero, estableciendo una diferencia arbitraria sin justificación racional alguna.

Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la presente acción se exponen de manera circunstanciada en los capítulos que a continuación se detallan.

Para mayor orden, se presenta a continuación el siguiente índice.

<u>CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE, PRECEPTOS IMPUGNADOS Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCESALES</u>
<u>I. Antecedentes de la gestión judicial pendiente.</u>
A. Naturaleza de la gestión y tribunal que conoce del asunto
B. Los hechos materiales que originan la controversia
C. Estado procesal actual y denegación de tutela cautelar
<u>II. Procedencia de la inaplicabilidad.</u>
A. Calidad de precepto legal de las normas impugnadas (Cumplimiento del Art. 84 N° 4 de la LOCTC).
B. Cumplimiento de los requisitos para la admisión a trámite y admisibilidad.
B.1. Existencia de una gestión judicial pendiente (Art. 84 N°3 LOCTC).
B.2. Legitimación activa del requirente (Art. 84 N° 1 LOCTC).
B.3. La aplicación de los preceptos resulta decisiva para la resolución del asunto (Art. 84 N° 5 LOCTC).
B.4. Consecuencias de la aplicación de los preceptos impugnados.
B.5. Ausencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional (Art. 84 N° 2 LOCCT).
B.6. Que la impugnación esté razonablemente fundada (Art. 84 N° 6 LOCTC).

<u>CAPÍTULO 2: EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL: VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.</u>
Infracción al Principio de Legalidad y Tipicidad (Art. 19 N°3, incisos 8° y 9°)
Infracción al Principio de Proporcionalidad de la Pena (Art. 19 N° 3, inciso 6°, en relación con los Arts. 19 N°2 y 19 N°26)
Infracción a la garantía del Juez Natural y prohibición de Comisiones Especiales (Art. 19 N°3, inciso 5°)
Infracción a la garantía de un procedimiento racional y justo (Art. 19 N°3, inciso 6°)
Infracción al principio non bis in idem (Art. 19 N°3, incisos 6° y 9°, en relación con los Arts. 1° y 5° inciso 2°)
Infracción a la Igualdad ante la Ley, proscripción de la responsabilidad objetiva y de la Presunción de culpabilidad (Art. 19 N°2)
<u>CAPÍTULO 3: EFECTO CONCRETO DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS EN LA GESTIÓN PENDIENTE</u>

**CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE, PRECEPTOS
IMPUGNADOS Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCESALES.**

I. Antecedentes de la gestión judicial pendiente.

A. Naturaleza de la gestión y tribunal que conoce del asunto.

El caso concreto en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad consiste en una acción constitucional de protección deducida por don Christopher Andrés Melo Rubio en contra de la concesionaria Azul Azul S.A. Dicha gestión se encuentra actualmente radicada y en actual tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos Rol Protección N°2210-2026.

B. Los hechos materiales que originan la controversia.

El antecedente fáctico que motiva la gestión pendiente (y que fija el sustrato material sobre el cual SSE. deberá ejercer el control concreto de constitucionalidad), tiene su origen en la decisión sancionatoria de Azul Azul S.A. La controversia *sub-lite* se originó a raíz de la imposición unilateral de la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos deportivos del fútbol profesional (comúnmente denominada como "Derecho de Admisión") por parte de Azul Azul S.A. en contra de mi representado, prohibición que se materializó con el impedimento de adquirir entradas para los partidos siguientes.

Al carecer de un procedimiento previo o de notificación alguna de los cargos, mi representado intentó agotar las vías de reclamación dispuestas por el Protocolo de la ANFP (cuerpo normativo aplicable conforme a lo que se explicará en este recurso), remitiendo diversas comunicaciones formales a Azul Azul S.A. y a la ANFP con fechas 4, 5, 9 y 11 de marzo de 2026. Ante la falta de respuesta, interpuso un reclamo formal de alzamiento con fecha 15 de abril de 2026.

El agravio alcanza ribetes de arbitrariedad intolerable al quedar plasmado en una verdadera confesión extrajudicial por parte de Azul Azul S.A. En efecto, mediante comunicación oficial de fecha 15 de abril de 2026 enviada por la cuenta institucional "Enlace de Hinchas", la concesionaria admite sin tapujos la imposición de un castigo colectivo por actos ajenos, señalando textualmente: "*Junto con saludar, tal como se conversó, él está en los listados de responsables de ingreso*

y retiro de animación desde el estadio, como nadie se hizo responsable del bombo donde iba un lienzo prohibido, es que la autoridad solicitó la admisión de todo el listado". Esta declaración constituye la prueba fehaciente de dos cuestiones muy graves, por un lado, reconoce que mi mandante ha sido castigado por "hechos de terceros", vulnerando el principio de culpabilidad personal, límite infranqueable de cualquier manifestación del ius puniendi estatal. Por otro lado, se alude una "autoridad" de la cual no se tiene información ni tampoco se sabe si está legalmente facultada para sancionar de este modo.

El hecho pacífico y asentado de la causa radica en que la sanción fue impuesta e inscrita en el Registro de Prohibición de Asistencia a Espectáculos Deportivos del Fútbol Profesional, castigando a una nómina completa de 29 personas por actos de terceros, sin que existiera una individualización de conducta infractora por parte del requirente y con absoluta prescindencia de un procedimiento previo. Este requerimiento culminó con una respuesta denegatoria por parte de la concesionaria con fecha 27 de abril de 2026, mediante la cual se confesó explícitamente que la sanción se mantenía firme basándose en "hechos de terceros".

C. Estado procesal actual y denegación de tutela cautelar.

En cuanto al estado procesal de la gestión invocada, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante resolución dictada con fecha 05 de mayo de 2026, declaró admisible el recurso de protección, teniéndolo por interpuesto y ordenando solicitar los informes respectivos a la recurrida. Actualmente, el recurso se encuentra en tramitación, habiéndose evacuado parte de los informes de rigor, y encontrándose pendientes otros informes, la vista y fallo definitivo de la causa.

Resulta imperativo poner en conocimiento de SSE. el hito procesal que dota de apremiante urgencia a la presente acción de inaplicabilidad, esto es, con fecha 06 de mayo de 2026, la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, denegó expresamente la Orden de No Innovar solicitada por esta parte, lo que conlleva a un gravamen continuo y actual a mi representado. Estando actualmente *ad- portas* de la vista de la causa, amerita que SSE. intervenga urgentemente para evitar la aplicación de un conjunto de normas que tendrán carácter de decisorias conforme a lo que explicaré más adelante.

II. Procedencia de la inaplicabilidad.

Específicamente, se solicita la inaplicabilidad de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10°, 21°, 25°, 28°, 29° y 30° de la Ley N°19.327 por cuanto todos estos artículos refieren al Reglamento³ de dicha Ley el que, a su vez, en su art. 60° establece que “(...) *para el ejercicio del derecho de admisión, **la entidad superior del fútbol profesional** deberá implementar un protocolo aplicable a todos sus afiliados, que contendrá, a lo menos, las siguientes materias (...)*”.

Actualmente, y hasta que entre en vigencia la Ley que modifica la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, la entidad superior del fútbol profesional está radicada únicamente en la ANFP (una vez entrada en vigencia la modificación de la Ley mencionada, se discutirá si dicha nomenclatura correspondería o no a la Federación de Fútbol de Chile).

Dicho protocolo, al que alude el Reglamento en su art. 60°, refiere al “Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión” (en adelante también el “Protocolo”), cuya versión actual fue aprobada por el Consejo de Presidentes de la ANFP (compuesto por los Clubes que componen dicha asociación) en enero del pasado año 2024, reformando el que existía desde 2017. En este Protocolo, de igual naturaleza que un reglamento interno de una Corporación de Derecho Privado (como lo es la ANFP), se regulan: (1) Plazos proporcionales a la gravedad de las sanciones; (2) Los tipos de pruebas para acreditar los hechos; (3) Mecanismos de consultas de información; (4) Formas de término, entre otras materias.

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tal como lo ha señalado su defensa jurídica en múltiples ocasiones en que ha sido recurrida, es una Corporación de Derecho Privado, constituida según las reglas del Código Civil y, teóricamente, supervisada por el Ministerio de Justicia.

Lo que entonces sucede es una “derivación de una derivación”, es decir, la Ley N°19.327 a través de los preceptos impugnados remite a su reglamento (como toda ley), pero este Reglamento a su vez remite a una Corporación de Derecho

³ Decreto 1046-2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Privado como lo es la ANFP para que implemente el Protocolo para aplicar el denominado Derecho de Admisión, en circunstancias que este se inserta dentro del ámbito de la potestad sancionatoria del Estado al ser reconocido de tal manera en la Ley N°19.327, y tiene una naturaleza evidentemente penal sancionatoria.

Es importante resaltar la naturaleza evidente de pena, que tiene la institución del “Derecho de admisión” (y que difiere del “derecho de admisión” que podría ejercer, por ejemplo, un casino por no respetar un código de vestimenta). En este sentido, la prohibición de acceso a espectáculos deportivos ha sido establecida por el legislador en diversas normas, tanto como una pena accesoria (artículo 16° y 22° de la Ley N°19.327), como una medida cautelar personal (artículo 24° de la Ley N°19.327), y como condición necesaria de las suspensiones condicionales del procedimiento (artículo 24° de la Ley N°19.327). Es decir, tiene evidentemente una naturaleza jurídica de pena, independiente de quien sea el que ejerza este castigo.

En este sentido ha señalado esta Magistratura, toda regulación que afecte el núcleo esencial de derechos como la libertad personal y la libertad de asociación debe contar con densidad normativa suficiente a nivel legal, sin que sea admisible que sus efectos más gravosos queden entregados a la sola decisión de un ente privado.⁴

Dicho lo anterior, vuelvo a reiterar que el art. 76° de nuestra Carta Fundamental radica la función jurisdiccional únicamente en los Tribunales de Justicia.

A. Calidad de precepto legal de las normas impugnadas (Cumplimiento del Art. 84 N°4 de la LOCTC).

Resulta imperativo precisar ante esta Magistratura Constitucional que el presente requerimiento se dirige estricta y exclusivamente en contra de los preceptos impugnados, de rango legal, precedentemente transcritos y contenidos en la Ley N°19.327.

Esta parte requirente no impugna de forma alguna por esta vía el Decreto Supremo N°1046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ni los Protocolos

⁴ Tribunal Constitucional Causa Rol 12.322-21-INA.

operativos dictados por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), toda vez que dichos instrumentos revisten un carácter meramente administrativo, reglamentario o privado.

Este razonamiento, se colige del propio razonamiento de este Tribunal Constitucional, en el único caso en que está “derivación de la derivación” ha tratado de ser impugnada en esta sede. En dicha Causa, SSE. dictaminó declarar derechamente inadmisibile una acción de inaplicabilidad por establecer dichos instrumentos son “(...) *preceptos que no ostentan rango legal, cuestiones que ameritan, declarar desde ya la inadmisibilidad del presente requerimiento*”⁵.

El vicio de inconstitucionalidad que por este acto se denuncia tiene su origen primigenio y directo en la propia Ley N°19.327, cuerpo normativo que, al adolecer de la densidad y especificidad exigidas por la Constitución, opera una deslegalización inconstitucional que habilita y da cobertura jurídica al actuar sancionatorio de un ente privado. Por consiguiente, se da cabal cumplimiento a la exigencia procedimental del artículo 84 N°4 de la LOCTC, al recaer la impugnación sobre preceptos revestidos de jerarquía legal.

B. Cumplimiento de los requisitos para la admisión a trámite y admisibilidad.

La presente acción de inaplicabilidad cumple a cabalidad con todos y cada uno de los presupuestos constitucionales y legales exigidos por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 de la LOCTC para ser admitida a trámite y, en definitiva, declarada admisible por S.S. Excma., conforme se expone a continuación:

B.1. Existencia de una gestión judicial pendiente (Art. 84 N°3 LOCTC).

Conforme lo exige el constituyente y la ley orgánica de esta Magistratura, la procedencia de la acción requiere la existencia de una gestión judicial pendiente sustanciada ante un tribunal ordinario o especial. En la especie, dicho presupuesto procesal se encuentra íntegramente satisfecho.

⁵ Tribunal Constitucional, Causa Rol N°15.324-24-INA.

Tal como se expuso en la sección precedente, existe una acción constitucional de protección deducida en contra de la concesionaria Azul Azul S.A., radicada y en tramitación bajo el **Rol N° 2210-2026** ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. La efectividad de esta gestión pendiente, su vigencia y la naturaleza del procedimiento, constan de manera fehaciente en el respectivo certificado emitido por el tribunal de fondo, documento formal que esta parte acompaña en el Tercer Otrosí de esta presentación, dando estricto cumplimiento al artículo 79 de la LOCTC.

B.2 Legitimación activa del requirente (Art. 84 N°1 LOCTC).

El presente requerimiento es deducido directamente por don Christopher Andrés Melo Rubio, quien ostenta formal y materialmente la calidad procesal de parte recurrente en los autos sobre recurso de protección Rol N°2210-2026. Siendo mi representado el afectado directo por la medida sancionatoria cuya ejecución se discute en la gestión base, este se encuentra plenamente legitimado para accionar ante esta Magistratura Constitucional.

B.3 La aplicación de los preceptos resulta decisiva para la resolución del asunto (Art. 84 N°5 LOCTC).

La aplicación de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita resulta decisiva para la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República.

En efecto, la controversia planteada en el recurso de protección actualmente pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel dice relación precisamente con la legalidad y constitucionalidad en la aplicación de la sanción consistente en la prohibición de asistencia a espectáculos deportivos aplicada a mi representado por el Club Universidad de Chile, denominada "Derecho de Admisión".

Para resolver dicha controversia, el tribunal necesariamente deberá determinar si la aplicación de dicha sanción se ajusta al marco normativo establecido en la Ley N°19.327, su Reglamento y el Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión implementado por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional producto de la "derivación de la derivación" mencionada.

En consecuencia, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel deberá aplicar los preceptos legales impugnados, toda vez que estos constituyen el fundamento normativo que permite la existencia y aplicación del referido Protocolo, instrumento en virtud del cual se adoptó la decisión de impedir el acceso de mi representado a espectáculos deportivos. Sin estos preceptos, la Corte no podría validar la medida por cuanto la falta de instancias de emplazamiento y de contradictoriedad, así como la arbitrariedad y falta de proporción en la sanción, son manifiestas.

A *contrario sensu*, la eventual aplicación de dichas normas de un reglamento interno de origen no legal en la gestión pendiente permitirá validar un sistema de imposición de sanciones establecido mediante la remisión normativa que dichas disposiciones realizan al reglamento respectivo, el cual a su vez delega en una entidad de derecho privado la determinación de los procedimientos y condiciones bajo los cuales se aplica el derecho de admisión.

Como se ha venido explicando, al tener el derecho de admisión una naturaleza jurídica de pena, y enmarcándose dentro de la potestad sancionatoria del Estado, el derivar esta función jurisdiccional en una corporación de derecho privado produce efectos evidentemente contrarios a la Constitución, al configurar una verdadera transferencia o delegación de potestades sancionatorias que, por su naturaleza y efectos, son propias de la función jurisdiccional del Estado, toda vez que implican determinar la existencia de una conducta reprochable y aplicar una sanción que afecta derechos individuales.

La circunstancia de que dicha facultad se ejerza mediante un protocolo dictado por una corporación de derecho privado hace que un ente que no reviste carácter jurisdiccional ni administrativo ejerza, en la práctica, funciones que la Constitución ha reservado exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

En el caso concreto, la sanción aplicada a mi representado fue determinada unilateralmente por una entidad privada, sin intervención de autoridad jurisdiccional alguna y sin sujeción a un procedimiento legalmente establecido, configurándose así un mecanismo de juzgamiento paralelo que resulta incompatible con el principio constitucional que radica la función jurisdiccional exclusivamente en los tribunales de justicia.

En consecuencia, la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente produce el efecto de permitir que entidades privadas ejerzan funciones propias de la jurisdicción, en contradicción a lo establecido en el artículo 76° de la Carta Fundamental.

Por lo tanto, la decisión que adopte el Tribunal Constitucional respecto de la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados tendrá una incidencia directa y determinante en la resolución del recurso de protección pendiente, puesto que, de declararse inaplicables dichas normas, el fundamento jurídico que permite la aplicación del protocolo y la sanción impugnada quedará privado de eficacia en el caso concreto, obligando a la Ilustrísima Corte de Apelaciones San Miguel a dictar una sentencia que, necesariamente, deberá ponderar principios constitucionales.

En concreto, la aplicación de los preceptos impugnados, no opera en el vacío, sino que conduce necesaria e ineludiblemente a la aplicación del Decreto Supremo N°1046, y en particular de su artículo 60°, el cual a su vez delega el diseño del sistema punitivo íntegro en el Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión de la ANFP (instrumento privado y unilateral). Esta "derivación de la derivación" configura una cadena normativa de tres eslabones (Ley → Reglamento → Protocolo privado) que desemboca en el vaciamiento total de las garantías constitucionales del afectado.

B.4. Consecuencias de la aplicación de los preceptos impugnados.

Validadas como norma decisoria litis las disposiciones impugnadas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel se vería compelida a aceptar como ajustadas a derecho, entre otras, las siguientes consecuencias.

(1) Notificación por bloqueo de compra de entradas. El Protocolo de la ANFP valida como mecanismo de comunicación suficiente el mero impedimento de adquirir entradas por vía electrónica⁶. Esta modalidad suprime todo emplazamiento formal previo, privando al afectado del conocimiento oportuno de los cargos que exige el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución.

⁶ Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Causa Rol Protección 4017-2023.

(2) Declaración del jefe de seguridad como prueba suficiente. El artículo 60° letra b) del DS N°1046 permite fundar la sanción en "*testimonios de (...) los guardias de seguridad*", siendo el jefe de seguridad un dependiente del propio organizador sancionador. La aceptación de ese estándar probatorio convalida una prueba unilateral producida por quien actúa simultáneamente como parte y juzgador, en directa vulneración a la garantía de imparcialidad y bilateralidad.

(3) Sobreseimiento definitivo insuficiente para el alzamiento. El Protocolo exige, para alzar la prohibición, una resolución judicial que "*decrete expresamente la no ocurrencia de los hechos o la falta de participación del solicitante*"⁷ ⁸. Esta exigencia supralegal (no contemplada en norma alguna de rango legal) priva de efecto al sobreseimiento definitivo dictado por un tribunal de la República, invirtiendo la carga de la prueba e imponiendo al imputado la obligación de "acreditar su inocencia", con un estándar superior al que la propia jurisdicción penal aplica, vulnerando el artículo 19 N° 3 incisos sexto y noveno de la Constitución.

(4) Acumulación de sanciones homólogas en vulneración del non bis in idem. El Protocolo de la ANFP tipifica como infracciones autónomas conductas que integran una sola unidad fáctica (verbigracia, "ingreso de lienzo prohibido" y "colocación de lienzo prohibido")⁹, sancionándolas independientemente con plazos que se acumulan sobre el mismo sujeto, mismo hecho y mismo bien jurídico tutelado. Esta acumulación infringe el principio *non bis in idem* derivado del artículo 19 N°3 incisos sexto y noveno de la Carta Fundamental, cuya triple identidad (sujeto, hecho, fundamento) queda satisfecha de manera manifiesta cuando ambas conductas son expresiones de un solo acto material¹⁰.

(5) Imposición de la sanción sin traslado previo. La jurisprudencia de las propias Cortes de Apelaciones ha constatado que la normativa impugnada (Ley, Reglamento y Protocolo) no contempla la obligatoriedad de escuchar al afectado antes de aplicar el derecho de admisión¹¹, lo que suprime en su origen la garantía

⁷ Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Causa Rol Protección 5619-2024.

⁸ Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Causa Rol Protección 4488-2024.

⁹ Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Causa Rol Protección 4157-2019.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Causa Rol N°3000-16-INA.

¹¹ Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Causa Rol Protección 1557-2025.

de bilateralidad de la audiencia como elemento del racional y justo procedimiento exigido por el artículo 19 N° 3 inciso sexto CPR.

(6) Imposición de la sanción sin derecho a presentar prueba. La Corte de Apelaciones de Rancagua constató que en el procedimiento del Protocolo de la ANFP *"los recurridos no tuvieron oportunidad para defenderse como tampoco para rendir prueba o refutar la existente, para lo cual se hacía necesario que los afectados conocieran de los hechos que precisamente se le imputaban"*¹². Esta supresión del término probatorio es consecuencia directa del diseño normativo de los preceptos impugnados, y no de su aplicación defectuosa.

(7) Denegación de acceso a las pruebas de cargo. El Protocolo no garantiza al sancionado el acceso a los antecedentes que fundamentan la medida. La jurisprudencia ha registrado casos en que la única información proporcionada al afectado consistió en un código numérico de infracción, sin acceso al expediente ni a los respaldos probatorios¹³, quedando el acceso a dichos antecedentes sujeto al arbitrio del mismo ente que impuso la pena, en vulneración directa al derecho a controvertir la prueba de cargo.

(8) Negación del derecho al recurso. El Protocolo canaliza la impugnación ante el Tribunal de Disciplina de la ANFP¹⁴, órgano carente de toda independencia institucional respecto del ente sancionador, integrado por personas designadas por la propia ANFP y sin sujeción a las normas de la judicatura. Remitir el recurso a ese órgano no satisface la garantía de revisión por tribunal establecido por ley que exige el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución, sino que la suplanta por una instancia corporativa privada que reproduce el vicio de origen. Para colmo, en el artículo 29° de los propios Estatutos de la ANFP, que menciona facultades del Tribunal de Disciplina, este no tiene competencia alguna sobre los asistentes a espectáculos del fútbol profesional.

En consecuencia, si se permite a la Corte fallar el caso aplicando los preceptos impugnados, necesariamente se aplicará la remisión normativa al reglamento y este a su vez lo hará en el Protocolo ("derivación de la derivación"), fraguándose una ilegalidad estructural del sistema, tal y como se ha hecho en los fallos citados,

¹² Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Causa Rol Protección 9148-2021.

¹³ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Causa Rol Protección 9148-2021.

¹⁴ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol Protección 20503-2024.

de modo que a juicio de estos recurrentes, se cumple con creces el requisito constitucional del carácter decisivo de la norma legal impugnada en la resolución de la gestión pendiente.

B.5. Ausencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional (Art. 84 N°2 LOCCT).

A la fecha de interposición del presente libelo, SSE. no ha emitido pronunciamiento previo alguno que declare la conformidad a la Carta Fundamental de los artículos antes señalados de la Ley N°19.327, frente a los reproches constitucionales específicos que fundamentan esta acción. En efecto, no existe jurisprudencia constitucional previa que haya examinado la constitucionalidad de la derivación de las potestades legislativas y sancionadoras en favor de entes privados como lo son los organizadores de espectáculos de fútbol, ni que haya sido declarada ajustada al ordenamiento constitucional la habilitación legal para imponer castigos colectivos fundados en "hechos de terceros".

La única inaplicabilidad existente en la materia fue declarada derechamente inadmisile por haber intentado impugnar esta derivación a través del artículo 60 del Reglamento, y no todos los preceptos impugnados como se hace en este caso.¹⁵

B.6. Que la impugnación esté razonablemente fundada (Art. 84 N° 6 LOCTC).

El presente requerimiento contiene una exposición sustentada y lógica acerca de la forma en que se produce la contradicción entre la norma impugnada y la Constitución en este caso concreto. El presente requerimiento expone de forma circunstanciada la existencia de una contradicción directa, clara y precisa entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución.

De esta forma, satisfaciendo plenamente el estándar exigido por esta Magistratura. Como advierte el profesor José Luis Cea Egaña, ex Presidente de este Excmo. Tribunal, es necesario; *"examinar los hechos del asunto litigioso y*

¹⁵ Tribunal Constitucional, Causa Rol N°15.324-24-INA.

*apreciarlos desde el ángulo de su mérito constitucional, observación que deja de relieve que la inaplicabilidad dista de ser una acción abstracta”.*¹⁶

El conflicto no presenta argumentaciones contradictorias, sino que fluye en una sola dirección deductiva, estructurada sobre la base de cuatro vulneraciones que serán desarrolladas *in extenso* en el capítulo siguiente.

¹⁶ Cea Egaña, José Luis (2007): “El Tribunal Constitucional y el control de leyes”, *Escritos de Justicia Constitucional, Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N° 35, p. 111.

CAPÍTULO 2: EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL: VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Habiéndose acreditado el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad, corresponde a esta parte exponer de manera circunstanciada el núcleo dogmático del presente requerimiento. El conflicto se configura toda vez que la aplicación de los preceptos impugnados de la Ley N°19.327 en la gestión pendiente genera, inexcusablemente, un resultado contrario a las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Infracción al Principio de Legalidad y Tipicidad (Art. 19 N°3, incisos 8° y 9°)

El artículo 19 N°3, incisos octavo y noveno de la Carta Fundamental consagra los principios de legalidad y tipicidad (*lex previa, scripta, stricta et certa*) como límites infranqueables para el ejercicio de cualquier potestad punitiva. Esta Magistratura ha asentado de manera invariable que, si bien la Constitución tolera las leyes penales en blanco impropias, resultan abiertamente inconstitucionales las leyes penales en blanco propias y abiertas, esto es, "*aquellas en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infralegal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional*"¹⁷.

La exégesis de los preceptos impugnados de la Ley N°19.327 revela una triple abdicación de la función legislativa. El artículo 3° letra e) no describe taxativamente conducta infractora alguna, sino que habilita el ejercicio del derecho de admisión "cuando existan motivos que justifiquen razonablemente", y eso lo define el Protocolo de la ANFP a través de la aplicación de los preceptos impugnados que derivan al reglamento y este último al Protocolo.

Su utilización (fórmula que prescinde de toda *lex certa*), mediante el reenvío al reglamento, el artículo 60° del Decreto Supremo N°1046 deriva a su vez la configuración íntegra del sistema sancionatorio al Protocolo privado de la ANFP, a tal punto, que el año 2024, se dictó un nuevo protocolo de la Asociación, que de

¹⁷ Tribunal Constitucional. Causa Rol N°1011-2007-INA, c. 4°.

forma unilateral, aumentó las penas por estas conductas hasta en 4 veces, sin necesidad de control del Ministerio de Justicia, Contraloría o de este mismo Tribunal Constitucional.

Esta "derivación de la derivación" (Ley → Reglamento → Protocolo), no constituye una mera técnica de complementación normativa, sino que es una transferencia material del *ius puniendi* estatal a un instrumento corporativo que no emana de órgano estatal alguno, no está sujeto a control de legalidad ni de constitucionalidad, y puede ser modificado unilateralmente por la propia entidad sancionadora. Ningún nivel de esta cadena cumple la densidad normativa que la Constitución exige.

Esto genera una ausencia total de criterios de graduación de la sanción. Esta Magistratura ha exigido de forma reiterada que la ley contenga "criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no sólo un mínimo y un máximo del monto a aplicar, sino también graduación y parámetros o criterios de determinación que la delimiten y contribuyan a su definición en casos concretos"¹⁸.

Los preceptos impugnados no fijan rango mínimo ni máximo para la prohibición de ingreso, no vinculan su extensión a la gravedad de la conducta ni al bien jurídico comprometido, y no prevén criterio alguno que discipline al aplicador. A tal punto lo anterior, que si una persona es condenada por un delito en el marco de aplicación de la Ley N°19.327, generalmente recibirá una sanción considerablemente menor a la que obtendría de haberse aplicado esta sanción de manera "privada".

Además, el Protocolo exige una serie de documentación incluida de una solicitud para alzar sanciones ya cumplidas. Esta omisión hace que la inscripción en el Registro Nacional de Asistencia a Espectáculos Deportivos (consagrado en el artículo 30° de la Ley N°19.327) opere de manera maquinal, generando una sanción de duración indefinida cuya magnitud depende exclusivamente del arbitrio del ente privado. Incluso, con datos obtenidos vía Ley de Transparencia, tenemos el dato que más de la mitad de las personas incluidas en el registro de personas

¹⁸ Tribunal Constitucional. Causa Rol N°12.322-2021-INA, c. 21°.

con prohibición de asistencia a espectáculos deportivos, se encuentra con la sanción ya cumplida por esta exigencia que hace el Protocolo.

El resultado concreto en el caso concreto es la expresión más palmaria del vicio denunciado, en este caso don Christopher Melo Rubio fue inscrito en el Registro Nacional de Asistencia a Espectáculos Deportivos por el acto anónimo de un tercero, dependiente de Azul Azul S.A, y sin que ningún precepto legal describiera, siquiera aproximadamente, la conducta que justificaba ese castigo. Don Cristopher no fue denunciado ni al Juzgado de Policía Local, ni un Juzgado de Garantía, haciendo ilusoria cualquier posibilidad de defensa.

Si el legislador hubiera cumplido la exigencia constitucional de tipicidad y fijado a nivel legal los núcleos esenciales de las conductas prohibidas y los criterios de graduación del castigo, no habría espacio material ni jurídico para que Azul Azul S.A. sancionara apelando a que "nadie se hizo responsable". El vacío normativo de la ley no es causa concurrente del agravio, es su causa única y suficiente.

Infracción al Principio de Proporcionalidad de la Pena (Art. 19 N° 3, inciso 6°, en relación con los Arts. 19 N°2 y 19 N°26)

El principio de proporcionalidad de la pena no está consagrado de forma autónoma en la Carta Fundamental, pero esta Magistratura ha asentado de manera invariable que constituye una manifestación esencial del estándar de racionalidad y justicia garantizado por el artículo 19 N°3, inciso sexto, con fundamento complementario en la prohibición de arbitrariedad del artículo 19 N°2 y en la protección del contenido esencial de los derechos del artículo 19 N°26.

Ha declarado al efecto que "*cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena*"^{19 20 21}, y que el principio opera como una "*prohibición de exceso*", en cuya virtud la intervención punitiva "*ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o*

¹⁹ Tribunal Constitucional Causa Rol N°4260-2017.

²⁰ Tribunal Constitucional Causa Rol N°5327-2018.

²¹ Tribunal Constitucional Causa Rol N°6844-19.

imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos".²²

Aplicado al caso concreto, la arquitectura normativa de los preceptos impugnados termina por llevar a cabo una "derivación de la derivación", que permite que una sanción de prohibición de ingreso a todo recinto deportivo del país opere de manera automática, sin tope legal de duración vinculante, sin criterios de graduación que impongan al aplicador la ponderación de la gravedad de la conducta, de la intencionalidad del agente ni del daño causado. La inscripción en el Registro de Prohibición de Asistencia a Espectáculos Deportivos del Fútbol Profesional, se ejecuta de plano por el mero ejercicio del "derecho de admisión", cuya extensión queda entregada al arbitrio del ente privado sancionador. Esta Magistratura ha exigido invariablemente que *"la regulación sancionatoria prevea siempre la relación entre la conducta y la pena prevista en vista al bien jurídico protegido; la existencia de márgenes o rangos para la aplicación de las penas; y la presencia de criterios objetivos que auxilien a los intérpretes en la determinación de la sanción definitiva"*.²³

El vicio de proporcionalidad adquiere su expresión más nítida al cotejar los preceptos impugnados con el propio sistema punitivo que la Ley N°19.327 establece para los casos de mayor gravedad. El artículo 16° de la misma ley (que regula las penas accesorias aplicables a quienes cometan delitos tipificados en sus artículos 12, 13 y 14), fija como pena de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional un rango de dos a cuatro años para los delitos comunes, y de tres a quince años únicamente para los delitos de mayor gravedad del Código Penal, como el homicidio, la castración, las lesiones graves o el robo con violencia.

Esto agrava aún más la inconstitucionalidad del Protocolo, por cuanto la Ley N°19.327 reserva su régimen de mayor severidad (hasta quince años de prohibición) para quienes hayan sido condenados judicialmente por homicidio o robo con violencia cometido con ocasión de un espectáculo de fútbol, mientras que el Protocolo privado de la ANFP, aplicado al amparo de los preceptos impugnados, fija sanciones de hasta una infinidad años para infracciones de

²² Tribunal Constitucional Causa Rol N°14.518-2023.

²³ Tribunal Constitucional Causa Rol N°12.322-2021.

competencia del ente privado sancionador, sin condena judicial, sin tipificación legal de la conducta y sin garantía procesal alguna, las que además se pueden sumar a otras figuras similares, como se explica en el respectivo acápite, permitiendo sanciones de hasta 100 años, sin derecho a proceso legalmente tramitado²⁴.

La irracionalidad constitucional es manifiesta por cuanto quien porta un arma de fuego en un estadio y es condenado penalmente por ello recibe, en la sede judicial, una prohibición fijada por ley, que podría ser de 3 años. Quien figura en un listado de responsables de animación (sin conducta individualizada, sin proceso ni condena) puede ser inscrito en el Registro de Prohibición de Asistencia a Espectáculos Deportivos del Fútbol Profesional por un ente privado con una prohibición de mayor duración, sin que la ley fije límite, graduación ni criterio alguno. Esta Magistratura ha declarado inaplicables normas que “prescinden manifiestamente” de la proporcionalidad al adicionar consecuencias punitivas sin atender a las circunstancias del infractor²⁵. La situación de don Christopher Melo es de mayor entidad, no hubo conducta propia, no hubo proceso, no hubo condena, y la sanción privada, cuya cuantía no ha sido confirmada, pero que por medio de la SAI BE001T0000462 -que nos entregó el registro completo de personas con prohibición-, sabemos alcanza los 8 años, es decir, el duplo del máximo que una persona podría recibir por un delito simple, y supera en extensión incluso, al mínimo que la propia ley reserva para los delitos más graves.

Validar la aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto implicaría aceptar que un ente privado puede, sin sentencia judicial ni tipificación legal, imponer una prohibición más severa que la reservada por la ley para el condenado por homicidio. Esta vulneración constitucional no admite otra salida que la declaración de inaplicabilidad.

Infracción a la garantía del Juez Natural y prohibición de Comisiones Especiales (Art. 19 N°3, inciso 5°)

El artículo 19 N°3, inciso quinto de la Carta Fundamental prescribe imperativamente que *"nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino*

²⁴ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol Protección 7801-2022.

²⁵ Tribunal Constitucional, Causa Rol N°3000-16-INA.

por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad por ésta". Esta garantía, leída en conjunto con el artículo 76 de la Carta Fundamental, configura la reserva jurisdiccional del Estado, definiendo que la facultad de conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusiva e indelegablemente a los tribunales establecidos por ley.

La aplicación ineludible de los artículos 3° letra e) y 30° de la Ley N°19.327 materializa una vulneración flagrante de esta garantía. La preceptiva objetada ejecuta un verdadero *outsourcing* punitivo, habilitando legalmente a la concesionaria Azul Azul S.A. para erigirse como agente sancionador *ad hoc*, con potestades materialmente jurisdiccionales para calificar conductas, atribuir responsabilidades y ejecutar castigos restrictivos de derechos con alcance nacional. Esta delegación configura lo que la dogmática constitucional denomina *state action*, es decir, el ejercicio de una función propiamente estatal por un sujeto privado sujeto a escrutinio constitucional

La concesionaria ha actuado en el caso concreto simultáneamente como "víctima", investigador, acusador y juez, sin ningún control de imparcialidad. La doctrina nacional es categórica en este sentido, es decir, "no hay tal debido proceso si quien sanciona es "una comisión especial", o juez y parte en el mismo asunto". Esta usurpación material de funciones jurisdiccionales despoja a mi representado de su derecho a ser juzgado por el tribunal natural y competente, validando una forma de autotutela privada incompatible con las bases del Estado de Derecho.

Infracción a la garantía de un procedimiento racional y justo (Art. 19 N°3, inciso 6°)

El artículo 19 N°3, inciso sexto de la Carta Fundamental impone al legislador el deber de establecer "*siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".

Los artículos 2° letra d) y 3° letra e) de la Ley N°19.327 habilitan la imposición del Derecho de Admisión de plano, guardando silencio absoluto sobre cada uno de los elementos que integran el estándar anterior. No prescriben notificación previa de cargos, no exigen traslado al afectado, no contemplan término probatorio, no garantizan acceso del sancionado a la prueba de cargo, no

establecen bilateralidad de la audiencia ni prevén recurso ante órgano imparcial. Esta omisión no es un defecto de diseño reglamentario, pues no fue parte del reglamento, el que solo se limitó a derivarlo para que el privado, quien iba a ejercer esta potestad sancionatoria, diseñara a su mera conveniencia el sistema *"legal" que le iba a ser aplicable. Así lo confirma la jurisprudencia de las propias Cortes de Apelaciones que han constatado que "la normativa vigente no contempla la obligatoriedad de escuchar al interesado antes de aplicar el derecho de admisión"*²⁶.

Esta Magistratura ha sentenciado recientemente que el ejercicio de potestades sancionatorias requiere que el debido proceso *"no sea objeto de impedimentos, restricciones o perturbaciones, que se ejerza en plenitud desde el inicio mismo del procedimiento, incluyendo la fase investigativa"*²⁷, y que el constitucionalismo exige precaver toda arbitrariedad mediante un procedimiento que permita la controversia de los hechos.

En la especie, ninguna de estas exigencias fue satisfecha, mi representado tomó conocimiento de la prohibición únicamente al intentar adquirir una entrada, nunca fue notificado de cargos, nunca accedió a la prueba que supuestamente lo incrimina y nunca tuvo oportunidad de controvertirla.

Esta indefensión absoluta no es una irregularidad del aplicador, sino que es el resultado directo e inevitable del diseño normativo de los preceptos impugnados, que no solo omiten las garantías mínimas, sino que estructuralmente las hacen imposibles.

Infracción al principio non bis in idem (Art. 19 N°3, incisos 6° y 9°, en relación con los Arts. 1° y 5° inciso 2°)

El principio *non bis in idem* "deriva de la dignidad de la persona humana y encuentra cobertura primordialmente en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, tanto en el párrafo sexto, cuando previene que *"corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*, y en el párrafo noveno, al prevenir que *"ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente*

²⁶ Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Causa Rol Protección Rol N°1557-2025

²⁷ Tribunal Constitucional Causa Rol N°17.122-2025-INA.

descrita en ella". Su transgresión "constituye un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos".²⁸

En el presente caso, el hecho es uno solo, la supuesta presencia del bombo con un lienzo prohibido en el partido del 22 de febrero de 2026 del cual nadie se hizo cargo y, por ello, se le aplica la sanción a una nómina de 29 personas. A pesar de ello, y de acuerdo a la información que fue obtenida por transparencia en la SAI antes citada, mi representado se encuentra sancionado por (i) Ingreso del lienzo; (ii) Colocación del lienzo; y (iii) Incitación a la violencia, por el contenido que habría tenido el lienzo, contenido que ni siquiera nos fue informado.

El fundamento de la imposición de las 3 sanciones, es idéntico en todos los frentes, es decir, la seguridad en los espectáculos de fútbol profesional, bien jurídico que la Ley N°19.327 declara tutelar y que es el mismo que amparan las potestades administrativas y penales que el propio ordenamiento pone a disposición del Estado por los mismos hechos, sin que la ley contemple regla de absorción alguna.

Más aún, el Protocolo ANFP tipifica como infracciones autónomas y acumulables conductas que son expresión inescindible de un mismo acto material (como "ingreso de lienzo prohibido" y "colocación de lienzo prohibido"), generando la doble valoración del mismo hecho.

Infracción a la Igualdad ante la Ley, proscripción de la responsabilidad objetiva y de la Presunción de culpabilidad (Art. 19 N°2)

El artículo 19 N°2 de la Constitución consagra la igualdad ante la ley y proscribe toda diferencia arbitraria. En el ámbito del derecho sancionador, esta garantía se traduce en el principio de culpabilidad personal (*nulla poena sine culpa*), que impide castigar a un individuo por hechos ajenos o bajo un régimen de responsabilidad objetiva.

Esta Magistratura ha definido la discriminación arbitraria como "*toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública*

²⁸ Tribunal Constitucional, Causa Rol N°8484-2020-INA

que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable”²⁹.

La aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto hace exactamente eso, permite sancionar a mi representado con una prohibición nacional de ingreso a recintos deportivos fundada exclusivamente en su pertenencia a un listado de responsables de animación, que ni siquiera corresponde a un listado oficial, sin conducta individualizada, sin culpabilidad acreditada y bajo un régimen de responsabilidad objetiva por actos de terceros.

Ello consta en la confesión de la propia recurrida, que justificó la sanción señalando textualmente que *“como nadie se hizo responsable del bombo donde iba un lienzo prohibido, es que la autoridad solicito la admisión de todo el listado”*.

Esta represalia colectiva establece, respecto de mi representado, una diferencia arbitraria e injustificada frente al resto de los ciudadanos sometidos al ius puniendi del Estado. Mientras cualquier otro sujeto solo puede ser castigado por actos propios y culpables, los preceptos impugnados permiten que un ente privado lo condene por el acto anónimo de un tercero.

Esta Magistratura ha advertido expresamente que sancionar a una persona por hechos ajenos que son incontrolables por el sancionado “resulta ineludiblemente en un trato diferenciado y más gravoso que el estándar sancionatorio común, vulnerando la prohibición constitucional de presumir de derecho la responsabilidad penal”³⁰. Validar la aplicación de la Ley N° 19.327 en estos términos implica aceptar que un ente particular puede, con amparo legal, ejercer el ius puniendi bajo estándares inferiores a los exigidos al propio Estado, lo que constituye una diferencia arbitraria de rango constitucional sin justificación racional alguna.

²⁹ Tribunal Constitucional, Causa Rol N° 811-2007-INA

³⁰ Tribunal Constitucional, Causa Rol N°12.322-2021-INA

CAPÍTULO 3: EFECTO CONCRETO DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS EN LA GESTIÓN PENDIENTE

La exigencia de un control concreto de constitucionalidad impone a esta parte el gravamen de demostrar el agravio actual y efectivo que la preceptiva legal genera en mi representado. En la especie, la aplicación ineludible de los preceptos impugnados de la Ley N°19.327 en el caso concreto, se traduce materialmente en la imposición de una gravosa sanción de prohibición de ingreso a todo recinto deportivo a nivel nacional, ejecutada de plano a través de un Protocolo privado fundada en responsabilidad objetiva y sin posibilidad alguna de defensa previa.

Al delegar el *ius puniendi* en el Protocolo producto de la “derivación de la derivación”, latamente explicada, mediante preceptos legales carentes de la densidad normativa adecuada, el legislador ha provocado que don Christopher Melo Rubio quede sumido en la más absoluta indefensión. La vulneración a las garantías del artículo 19 N°2 y N°3 (incisos quinto, sexto, octavo y noveno) de la Carta Fundamental no es una mera hipótesis de laboratorio, sino un daño materializado y acreditado mediante la confesión del propio ente sancionador privado, quien, amparado en la cobertura que le otorga la ley objetada, ejecutó la condena colectiva aludiendo a que “nadie se hizo responsable”.

En este contexto procesal, la acción de inaplicabilidad solicitada resulta ser la única vía idónea, lógica y eficaz para evitar efectos contrarios a la Constitución en la aplicación de normas decisorias. Lo anterior, toda vez que el acto sancionatorio de la concesionaria extrae su fundamento de validez directamente de la Ley N°19.327, la declaración de inaplicabilidad de dichos preceptos por parte de SSE. dejará el actuar del ente privado desprovisto de todo amparo legal, obligando inexcusablemente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel a acoger el recurso de protección interpuesto en favor de mi representado.

En concreto, la declaración de inaplicabilidad producirá los siguientes efectos en la gestión pendiente. En primer lugar, la Corte deberá resolver prescindiendo de las normas de reenvío, privando de eficacia jurídica al Protocolo de la ANFP como fundamento normativo del acto impugnado. En segundo lugar, la sanción carecerá de fundamento legal suficiente para subsistir, pues su única base normativa son los preceptos impugnados; tercero, el tribunal de alzada quedará compelido a examinar el acto directamente a la luz de la Constitución y

de los derechos fundamentales de mi representado, sin las "ventas" que imponen los preceptos legales impugnados. En definitiva, si el privado desea mantener su sanción, deberá hacer una denuncia ante quienes realmente son competentes para su conocimiento, los Tribunales de Justicia de la República.

El daño no es especulativo, sino que será la convalidación judicial de una sanción de naturaleza punitiva impuesta sin tipicidad legal, sin procedimiento y sin juez natural, como lamentablemente se ha vuelto habitual en estas materias. La declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados es la única vía para impedir que la gestión pendiente culmine en la ratificación de un acto que violenta la esencia misma del Estado de Derecho.

POR TANTO, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, la doctrina y jurisprudencia invocada, lo dispuesto en los artículos 19 N°2, 19 N°3 incisos quinto, sexto, octavo y noveno, 76 y 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y las disposiciones pertinentes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de la Ley 19.327, de su reglamento, y del Protocolo de aplicación del Derecho de admisión que se juzga inconstitucional,

A SSE. respetuosamente pido, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, dictar sentencia acogiendo la acción deducida en todas sus partes, declarando inaplicables para la gestión judicial pendiente caratulada "Melo con Azul Azul S.A.", Rol de Protección N°2210-2026, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, los preceptos impugnados por resultar su aplicación en el caso concreto abiertamente contraria a las garantías consagradas en los artículos 19 N°2, 19 N°3 incisos quinto, sexto, octavo y noveno, y 76 de la Constitución Política de la República, al producir una "derivación de la derivación" configurada de una cadena normativa de tres eslabones (Ley → Reglamento → Protocolo privado) que desemboca en la aplicación por parte de un organismo privado de una función que el legislador le entregó al Estado en el marco de sus facultades sancionatorias.

PRIMER OTROSÍ: **SÍRVASE SSE.**, tener por acompañado, con citación, los siguientes documentos fundantes del requerimiento:

1. Copia de las comunicaciones remitidas a Azul Azul S.A. y a la ANFP con fechas 4, 5, 9 y 11 de marzo de 2026, y del reclamo formal de alzamiento de fecha 15 de abril de 2026.
2. Copia de la comunicación electrónica de fecha 15 de abril de 2026, emitida por la cuenta institucional "Enlace de Hinchas" de la recurrida Azul Azul S.A., mediante la cual se confiesa la imposición de la sanción por "hechos de terceros".
3. Copia de la Resolución Exenta N° 157 de la Delegación Presidencial Metropolitana, que acredita que el requirente no figuraba en el listado de ingreso autorizado al partido del 22 de febrero de 2026.
4. Certificado de Antecedentes de Christopher Andrés Melo Rubio, cédula de identidad número 16.701.407-0, que da cuenta de la inexistencia de antecedentes en la hoja de vida.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto al artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y dada la inminente posibilidad de que la gestión pendiente avance y sea puesto en Tabla para su vista y fallo por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca con la aplicación de los preceptos impugnados, solicito a SSE. decretar la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: **SÍRVASE SSE.**, tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de fecha 20 de mayo de 2026, otorgada en la Notaría de don Wladimir Schramm López bajo el Repertorio N°8738-2026, en la que consta el mandato judicial que me habilita para comparecer por mi representado.

CUARTO OTROSÍ: **SOLICITO A SSE.**, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

0000032

TREINTA Y DOS

QUINTO OTROSÍ: Asimismo, **pido respetuosamente a SSE.**, tener presente que fijo domicilio para estos efectos en calle Concha y Toro 32, comuna de Santiago, y para los efectos de ser notificados de las resoluciones o actuaciones de autos, indico las direcciones de correo electrónico personal y de mi apoderado:

javier@lea-plaza.com

//

joaquinbulnes@gmail.com

//

joaquin.roduner@gmail.com